

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

392, 740 y 742-D-19
OD 1308

Buenos Aires, 20 NOV 2019

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

PROHIBICIÓN DE USO, PORTACIÓN, TENENCIA Y TRANSPORTE DE
ARMAS DE FUEGO EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES Y VIOLENCIA FAMILIAR

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República.

Art. 2° – *Objeto.* La presente ley tiene como objeto:

- a) Prohibir la autorización para el uso, portación, tenencia y transporte de armas, en los términos del artículo 14, incisos 3,



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'E' followed by a long horizontal stroke.

H. Cámara de Diputados de la Nación

392, 740 y 742-D-19

OD 1308

2/.

4 y 6, de la ley 20.429, respecto de aquellas personas que registren en su contra procesos en curso o medidas preventivas vigentes como consecuencia de denuncias vinculadas a violencia contra las mujeres y violencia familiar;

- b) Generar herramientas institucionales destinadas a una efectiva articulación de información y medidas preventivas cuando las personas denunciadas por violencia contra las mujeres o violencia familiar tuvieren acceso a armas de fuego.

Art. 3º – *Definiciones.* A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) *Armas de fuego.* Se consideran armas de fuego a aquellas establecidas por la ley 20.429, Ley Nacional de Armas y Explosivos;
- b) *Violencia contra las mujeres.* Se considera violencia contra las mujeres a aquellas conductas que sean encuadradas en la ley 26.485, Ley de Protección Integral a las Mujeres. Asimismo, a lo dispuesto por la ley 24.417, de protección contra la violencia familiar;
- c) *Legítimo usuario.* Se refiere como “legítimo usuario” a las personas comprendidas en dicha categoría conforme lo dispuesto por el artículo 14, incisos 3, 4 y 6, de la ley 20.429.



x
96

x

H. Cámara de Diputados de la Nación

392, 740 y 742-D-19
OD 1308
3/.

Capítulo II

Autorización para la portación de armas de fuego

Modificación a la ley 20.429

Art. 4° – *Restricción*. Sustitúyase el artículo 29 de la ley 20.429 por el siguiente:

Artículo 29: La adquisición o transmisión por cualquier título, uso, tenencia y portación de armas de uso civil serán fiscalizadas en la Capital Federal y demás lugares de jurisdicción federal por la Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina dentro de sus respectivas jurisdicciones, y en las provincias por las policías locales, sin perjuicio de la supervisión del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4°. El régimen aplicable será el siguiente:

1. Solo las personas mayores de edad podrán ser titulares de los actos previstos en la primera parte del presente artículo, con las formalidades que establecerá la reglamentación. No podrá acceder ni mantener la condición de legítimo usuario de armas quien registre en su contra procesos en curso o medidas preventivas vigentes como consecuencia de denuncias vinculadas a violencia contra las mujeres y violencia familiar.
2. Los dueños, gerentes o encargados de armerías y negocios de cualquier índole que comercien con "armas de uso civil", aun cuando tal actividad sea accesorio, estarán obligados a llevar un registro especial. Asimismo, deberán comunicar a las autoridades locales de fiscalización las operaciones que



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping strokes.

H. Cámara de Diputados de la Nación

392, 740 y 742-D-19

OD 1308

4/.

realicen, en la forma y plazos que establezca la reglamentación.

Capítulo III

Articulación institucional

Modificaciones a la ley 26.485

Art. 5° – *Instituto Nacional de las Mujeres (INAM)*. Incorpórase como inciso v) del artículo 9° de la ley 26.485, el siguiente:

v) Informar a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) cuando tome conocimiento de la existencia de medidas cautelares dispuestas por hechos de violencia contra las mujeres y violencia familiar, conforme las funciones de dicho organismo.

Art. 6° – *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Incorpórese como inciso 5.1. j) del artículo 11 de la ley 26.485, el siguiente:

5.1.j) Informar a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) cuando tome conocimiento de la existencia de medidas cautelares dispuestas por hechos de violencia contra las mujeres y violencia familiar, conforme las funciones de dicho organismo.

Art. 7° – *Ministerio de Seguridad*. Incorpórese como inciso 5.2. f) del artículo 11 de la ley 26.485, al siguiente:

5.2.f) Diseñar junto a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) los criterios para la autorización como legítimos usuarios de



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

H. Cámara de Diputados de la Nación

392, 740 y 742-D-19
OD 1308
5/.

armas de fuego, a los efectos de restringir el acceso a personas denunciadas por violencia contra las mujeres y violencia familiar.

Art. 8° – Poder Judicial: medidas preventivas urgentes facultativas.

Sustitúyase el inciso a.4 del artículo 26 de la ley 26.485 por el siguiente:

a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión; comunicar las medidas decretadas a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) y solicitar se informe si el presunto agresor es legítimo usuario de armas de fuego.

Art. 9° – Poder Judicial: medidas preventivas urgentes obligatorias.

Incorpórese como inciso c) del artículo 26 de la ley 26.485 el siguiente:

c) En todos aquellos casos en que de la denuncia efectuada surja la existencia de armas de fuego en poder de la persona denunciada, el juez deberá informar de la denuncia a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC).

Capítulo IV

Disposiciones transitorias

Art. 10. – Registros existentes. Los organismos indicados en el capítulo anterior contarán con un plazo máximo de noventa (90) días, desde la sanción de la presente ley, para informar a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) sobre las medidas cautelares obrantes en sus registros



Handwritten signature and a large, bold, diagonal scribble.

H. Cámara de Diputados de la Nación

392, 740 y 742-D-19
OD 1308
6/.

y que fueran consecuencia de denuncias por violencia contra las mujeres o violencia familiar, conforme las disposiciones del capítulo III.

Art. 11. – *Respuesta de la ANMAC.* La Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) tendrá un plazo máximo de treinta (30) días desde la recepción de la información dispuesta en el artículo anterior para constatar los datos recibidos en cada uno de los casos, articular las medidas necesarias y proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la presente ley.

Art. 12. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



EL
[Handwritten signature]